



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 110990-2018

# Resolución Directoral

N° 209 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 18 FEB. 2019

## VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 1. y 2. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con los literales "a" y "b" del artículo 277° de su Reglamento, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, con motivo de la supervisión realizada a la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., con relación al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas contenidas en la Resolución Directoral N°173-2017-ANA DGCRH de fecha 26.09.2017, según Acta que corre a folios 01/03 vuelta, la Administración Local de Agua Huaura, constató que la





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

C.U.T. N° 110990-2018

administrada viene haciendo uso del agua proveniente del manantial Pampahuay, y que destina a los servicios higiénicos, duchas y comedor, sin contar con el derecho correspondiente, habiendo además construido en la fuente de agua un (01) tanque de concreto cerrado con una capacidad de 1 m<sup>3</sup> aproximadamente, ubicado en coordenadas UTM WGS84: 311 390 m E – 8 815 953 m N; y sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual mediante Notificación N° 016-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR, y en mérito al Informe Técnico N° 042-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H/KHR de fecha 05.09.2018, la citada Administración Local de Agua dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., infracción que tipificó en el inciso 1. y 2. del artículo 120° de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con los literales “a” y “b” del artículo 277° de su Reglamento; que a la letra dice: **literal “a”**: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. **Literal “b”**: “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., mediante escrito de fecha 17.10.2018, formula su descargo sobre la imputación de los hechos, reconociendo haber incurrido en dicha infracción por desconocimiento de la normativa, comprometiéndose a la obtención de la licencia de uso de agua correspondiente; así también refiere haber obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el abastecimiento de agua al Campamento Proyecto División Oyón 1, para uso minero, la cual le facultó hacer uso del agua del manantial Pampahuay para fines domésticos (comedor, servicios higiénicos y duchas);

Que, la Administración Local de Agua Huaura emitió con fecha 05.11.2018 el Informe Final N° 023-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/KHR, donde luego de analizar y evaluar los actuados concluyó señalando que el administrado ha incurrido en infracción a la ley de recursos hídricos y su reglamento, calificándose la infracción como grave; por lo que en aplicación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, indica que correspondería aplicar una sanción de multa ascendente a (4.99) UIT; sin embargo, el administrado al haber reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad, se tiene que este constituye una condición atenuante a considerar, proponiendo una multa de (2.50) UIT;

Que, mediante Notificación N° 020-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR, recepcionada con fecha 13.11.2018, se hizo de conocimiento al administrado el Informe Final N° 023-





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 110990-2018

2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/KHR, emitido por el ente instructor, a fin de que presente su descargo final;

Que, la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., mediante escrito de fecha 29.11.2018, formula su descargo final, alegando que ha iniciado el procedimiento para la obtención de la licencia de uso de agua, adjuntando el cargo de la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua;

Que, en la Notificación de Cargo N°016-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR, se incurrió en error involuntario al consignar el inciso 2. del artículo 120° como precepto normativo infringido, el cual debió ser inciso 3. conforme se desprende de la tipificación correcta que se hace en los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la "Ley de Recursos Hídricos";

Que; al respecto, estando al mérito de lo anteriormente señalado, se puede apreciar que la administrada no ha negado los hechos que se le imputan, sino que por el contrario estos han sido reconocidos expresamente en sus escritos de descargo que corren a folios 55/60 y 68/70, siendo además que ha procedido a solicitar la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua, situación está que opera como atenuante; de otro lado, y con relación al argumento expuesto por la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., respecto a que ha obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el abastecimiento de agua al Campamento Proyecto División Oyón 1, para uso minero, se debe señalar que este acto administrativo no autorizó hacer uso del agua del manantial Pampahuay para fines domésticos (comedor, servicios higiénicos y duchas) ni ejecutar obras, como se verifica de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución Directoral N° 2999-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 27.12.2017; siendo esto así, ha quedado probado que la citada empresa incurrió en responsabilidad administrativa según los siguientes medios probatorios: a) Acta de Supervisión que obra a folios 01/03 vuelta realizada por la Administración Local de Agua Haura; b) Informe Técnico N° 042-2018-ANA-AAA-CF-ALA-H/KHR de fecha 05.09.2018, que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador; c) Escritos de descargo de fecha 17.10.2018 y 27.11.2018; d) Informe Final N°023-2018-ANA-AAA-CF-ALA.H/KHR de fecha 05.11.2018; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 110990-2018

| CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION                               | DESCRIPCION   |
|--|---|
| La afectación o riesgo a la salud de la población                    | No se ha determinado.   |
| Los beneficios económicos obtenidos                                  | El beneficio económico a favor de la infractora está dado por evitar los costos que corresponden con relación a la obtención de la licencia de uso de agua y para la ejecución de obras correspondiente, ante la Autoridad Nacional del Agua.   |
| Los impactos negativos generados al medio ambiente                   | No se ha determinado.   |
| La gravedad de los daños ocasionados                                 | La afectación al manantial Pampahuay, como fuente natural de agua, asimismo con el represamiento que efectúa a través de un (01) tanque de concreto cerrado con una capacidad de 1 m <sup>3</sup> aproximadamente, ubicado en coordenadas UTM WGS84: 311 390 m E – 8 815 953 m N en el manantial, impidiendo el flujo de agua con la finalidad de almacenarlas para aprovecharlas en sus actividades domésticas (comedor, servicios higiénicos y duchas). |
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable         | La conducta infractora obedece a un acto doloso, por cuanto el encontrarse en trámite la autorización de ejecución de obras la obtención de la licencia de uso de agua, no le concede de manera automática el título requerido para usar el agua, represarla y almacenarla, más aún cuando la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica, no le autoriza el uso del agua, ni efectuar la ejecución de obras.                                 |
| Reincidencia   | No se ha determinado.   |
| Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados | No se ha determinado.   |



Que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad y al encontrarse acreditado un concurso de infracciones, se califica dicha infracción como grave, por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa de 4.99 Unidades Impositivas Tributarias, debiendo precisarse que como quiera que la administrada ha reconocido expresamente y por escrito la infracción normativa en que incurrió, se tiene que esta opera como una condición atenuante, la cual por aplicación del literal a) del numeral 2) del Artículo 257° el TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en cuanto establece que: "constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"; se tiene que la multa queda reducida a (4.5) UIT; y como medida complementaria, la administrada deberá de reponer las cosas a su estado anterior, esto es, realizar el cese inmediato de la captación del recurso hídrico, así como la demolición del tanque de concreto cerrado con una capacidad de 1 m<sup>3</sup>, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, debiendo la Administración Local de Agua Huaura verificar su cumplimiento;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 110990-2018

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 061-2019- ANA-AAA-CF/AL/JPA, de fecha 05.02.2019 del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** SANCIONAR a la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., identificada con RUC N° 20347940144, por infringir los incisos 1. y 3. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con los literales "a" y "b" del artículo 277° de su Reglamento, calificándose como grave e imponiéndose una multa ascendente a (4.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Con relación a la medida complementaria, el administrado deberá de reponer las cosas a su estado anterior, esto es, realizar el cese inmediato de la captación del recurso hídrico del manantial Pampahuay, así como la demolición del tanque de concreto cerrado con una capacidad de 1 m<sup>3</sup>, ubicado en coordenadas UTM WGS84: 311 390 m E – 8 815 953 m N, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, debiendo la Administración Local de Agua Huaura verificar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.-** Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar a la empresa OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA



Ing. Luis Enrique Yampufe Morales  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA

LEYM/LMZV/Javier